

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 4

Referencia: N° 4

Año: 1983

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-02-1983

Título: POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN TRIBUTARIO APLICABLE A LAS NAVES DE SERVICIO EXTERIOR INSCRITAS EN LA MARINA MERCANTE NACIONAL Y SE DEROGAN ALGUNAS DISPOSICIONES.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19760

Publicada el: 28-02-1983

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. MARITIMO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Régimen fiscal, Código Fiscal, Embarcaciones, Navegación

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 1.763

Rollo: 18

Posición: 101

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXX

PANAMA, R. DE P., LUNES, 28 DE FEBRERO DE 1983

Nº 19.760

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 4 de 24 de febrero de 1983, por medio de la cual se establece el régimen tributario aplicable a las naves de Servicio Exterior inscritas en la Marina Mercante Nacional, y se derogan algunas disposiciones.

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

ESTABLECESE EL REGIMEN TRIBUTARIO APLICABLE A LAS NAVES DE SERVICIO EXTERIOR INSCRITAS EN LA MARINA MERCANTE NACIONAL Y SE DEROGAN ALGUNAS DISPOSICIONES

LEY 4

(de 24 de febrero de 1983)

Por medio de la cual se establece el régimen tributario aplicable a las naves de Servicio Exterior inscritas en la Marina Mercante Nacional, y se derogan algunas disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1: Se entiende por nave de Servicio Exterior todo casco o estructura de madera, cemento, hierro, acero o mixto, o de cualesquiera otro material que, estando inscrita en la Marina Mercante Panameña, realice de manera habitual las actividades para las cuales se les destine fuera de las aguas jurisdiccionales panameñas o entre éstas y un lugar fuera de las mismas.

Artículo 2: Toda nave de Servicio Exterior deberá pagar al momento de ingresar en la Marina Mercante Panameña, la suma de un balboa (B/.1.00) por cada tonelada neta o fracción, o tonelada de registro o fracción, con un mínimo de B/.300.00. Dichas naves deberán pagar, además, una suma en concepto de derechos do-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

MATILDE DUFAU DE LEON

Subdirectora

LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ

Asistente al Director

Suscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo

Todo pago adelantado

cumentarios, según la siguiente escala:

| | | |
|--|---------------|----------------------------|
| Naves de hasta 500 TRN | B/. | 900.00 |
| Naves mayores de 500 TRN hasta 1,600 TRN | | 1,000.00 |
| Naves mayores de 1,600 TRN hasta 3,000 TRN | | 1,400.00 |
| Naves mayores de 3,000 TRN hasta 8,000 TRN | | 1,650.00 |
| Naves mayores de 8,000 TRN | | 1,650.00 |
| | más B/.200.00 | por cada |
| | | 5,000 toneladas o fracción |
| | | en exceso de 8,000 TRN, |
| | | hasta un máximo de |
| | | B/.3,000.00. |

Parágrafo: Las sumas indicadas en el presente artículo son sin perjuicio de las que correspondan según lo dispuesto por el Artículo 317 del Código Fiscal y la Ley 47 de 8 de agosto de 1975.

Artículo 3: Toda nave de Servicio Exterior, inscrita en el Registro Panameño, deberá pagar un impuesto anual de diez centésimos de balboa (B/.0.10) por cada tonelada neta o fracción o tonelada de registro o fracción.

El impuesto a que se refiere el presente artículo no podrá ser aumentado durante el término de veinte años contados desde la fecha en que se haya autorizado el ingreso en la Marina Mer-

cante Panameña.

En consecuencia, si una nueva ley aumentare el impuesto, el aumento solo regirá, en cuanto a las naves registradas, cuando se cumplan veinte años contados desde la fecha en que se autorizó su ingreso a la Marina Mercante Nacional.

Artículo 4: Las naves de Servicio Exterior inscritas en la Marina Mercante Nacional, pagarán una Tasa Anual Consular, según lo dispuesto por la Ley 44 de 9 de octubre de 1979, y de conformidad con la siguiente tarifa:

a) Naves de servicio exterior dedicadas al comercio marítimo, incluidos los buques de pasajeros, pesqueros, dragas, trasbordadores, naves perforadoras, de carga y remolcadores:

| | |
|-----------------------------------|--------------|
| Hasta 1,000 TRB | B/. 1,200.00 |
| Más de 1,000 TRB hasta 3,000 TRB | 1,800.00 |
| Más de 3,000 TRB hasta 5,000 TRB | 2,000.00 |
| Más de 5,000 TRB hasta 15,000 TRB | 2,700.00 |
| Mayores de 15,000 TRB | 3,000.00 |

b) Naves de Servicio Exterior sin propulsión propia y las dedicadas a investigación científica, abastecimiento, submarinos, botes de tripulación, exploración, diques flotantes y actividades sin fines lucrativos ni de comercio, excepto las previstas en el literal anterior:

| | |
|--------------------------------|------------|
| Hasta 500 TRB | B/. 850.00 |
| Más de 500 TRB hasta 1,000 TRB | 1,400.00 |
| Mayores de 1,000 TRB | 1,800.00 |

c) Naves de Servicio Exterior dedicadas a actividades deportivas o de uso privado sin fines lucrativos:

| | |
|--------------------|--------------|
| Hasta 100 TRB | B/. 1,000.00 |
| Mayores de 100 TRB | 1,500.00 |

Artículo 5: Las naves de Servicio Exterior inscritas en la Ma-

rina Mercante Nacional pagarán una Tasa Anual de Inspección, según lo dispuesto por la Ley 39 de 8 de julio de 1976, y de conformidad con la siguiente tarifa:

| | |
|---|--------------|
| a) Naves de Pasajeros: | |
| Hasta 1,600 TRB | B/. 900.00 |
| Mayores de 1,600 TRB | 1,800.00 |
| b) Naves Tanqueras: | |
| Hasta 500 TRB | B/. 500.00 |
| Mayores de 500 TRB hasta 1,600 TRB | 750.00 |
| Mayores de 1,600 TRB hasta 5,000 TRB | 850.00 |
| Mayores de 5,000 TRB hasta 15,000 TRB | 1,000.00 |
| Mayores de 15,000 TRB | 1,200.00 |
| c) Naves de Carga: | |
| Hasta 500 TRB | B/. 500.00 |
| Mayores de 500 TRB hasta 1,600 TRB | 750.00 |
| Mayores de 1,600 TRB hasta 5,000 TRB | 850.00 |
| Mayores de 5,000 TRB hasta 15,000 TRB | 1,000.00 |
| Mayores de 15,000 TRB | 1,200.00 |
| d) Naves de placer o de uso privado sin fines lucrativos: | |
| | B/. 400.00 |
| e) Perforadoras | |
| | B/. 1,300.00 |
| f) Cualesquiera otras naves no contempladas en los literales anteriores: | |
| Hasta 500 TRB | B/. 500.00 |
| Mayores de 500 TRB hasta 5,000 TRB | 800.00 |
| Mayores de 5,000 TRB | 1,000.00 |

Parágrafo: En todos los casos, los interesados deberán sufragar los gastos adicionales en que la Dirección General Consular y de Naves tenga que incurrir por razón de efectuar la inspección en lugares distintos de aquellos que han

sido destinados al efecto.

Igualmente cuando se trate de inspecciones extraordinarias o re-inspecciones se aplicarán las disposiciones contenidas en este artículo

Artículo 6: Toda nave de Servicio Exterior inscrita en la Marina Mercante Nacional, pagará una Tasa Anual de Investigación de Accidentes y Participación de la Administración en Conferencias y Tratados Internacionales, según la siguiente tarifa:

- a) Los tanqueros, plataformas de perforación
naves de pasajeros, los gaseros y naves que
transporten productos químicos B/. 850.00
- b) Otro tipo de naves no especificadas en el literal anterior,
así:
- | | |
|-------------------------------------|------------|
| Hasta 500 TRB | B/. 300.00 |
| Mayores de 500 TRB hasta 10,000 TRB | 400.00 |
| Mayores de 10,000 TRB | 500.00 |

Además, las naves previstas en el presente Artículo pagarán B/.0.03 por cada tonelada de registro neto.

Quedan exceptuadas de la norma contenida en el presente artículo las naves de placer o de uso privado sin fines lucrativos y aquellas que no sean autopropulsadas, con excepción de las plataformas de perforación que se rigen por el literal a) del presente Artículo.

Parágrafo: Las sumas que se recauden en concepto de la Tasa fijada por el presente artículo, recibirán el mismo tratamiento que el establecido por la Ley 39 de 8 de julio de 1976 para la Tasa de Inspección Anual.

Artículo 7: El pago de la Tasa Anual de Inspección y de la Tasa Anual de Investigación de Accidentes y Participación de la Administración en Conferencias y Tratados Internacionales, se

hará así:

- a) La primera anualidad se pagará por adelantado, al momento de la inscripción de la nave;
- b) Al vencerse la primera anualidad se pagará la parte del impuesto correspondiente al tiempo que falte para completar el respectivo año calendario, si no coincide con éste; y,
- c) Las demás anualidades se pagarán durante el mes de enero de cada año.

Parágrafo: En ningún caso se procederá a la devolución parcial del pago de este impuesto.

Artículo 8: Las naves que no paguen dentro del término previsto en las disposiciones vigentes los tributos que le son aplicables, pagarán un recargo de 10% anual, más un interés del 1% por cada mes o fracción.

Artículo 9: En los casos de modificación de la patente de navegación de un buque, así como de ejecución de los actos administrativos relacionados con la documentación de las naves previstas en el presente artículo, se cobrarán las tarifas que a continuación se señalan:

- | | |
|---|--------------|
| a) Cambio de propietario de una nave | B/. 2,000.00 |
| b) Cambio de tonelaje debido a modificaciones en la estructura o por acogerse a las reglas establecidas por el nuevo convenio de tonelaje | 1,200.00 |
| c) Cambio de estructura | 1,000.00 |
| ch) Cambio de nombre de la nave y/o el nombre del propietario | 800.00 |
| d) Cambio de cualesquiera de los datos contenidos en la patente, distintos de los previs- | |

| | |
|---|--------------------------------------|
| tos en los literales anteriores | 900.00 |
| e) Cancelación del registro panameño | 500.00 |
| f) Expedición de la patente reglamentaria por pérdida o renovación de la misma | 300.00 |
| g) Reserva de nombre de una nave | 20.00 |
| | por mes |
| h) Registro del contrato de fletamento en los casos de naves inscritas de acuerdo con la Ley 11 de 25 de enero de 1973 | 150.00 más B/.0.20 por TN o fracción |
| i) Expedición de licencia de radio por pérdida o renovación de la misma | 200.00 |
| j) Por la prórroga o renovación de la patente provisional, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 7 de la Ley 2 de 17 de enero de 1980 | 50.00 por mes |
| k) Por la prórroga o renovación de la licencia provisional de radio | 150.00 por cada tres (3) meses |

Artículo 10: No causarán derechos de timbres y papel sellado las gestiones que se realicen ante la Dirección General Consular y de Naves cuando las mismas se hagan con el propósito de obtener la ejecución de actos administrativos relacionados con la inscripción de una nave de Servicio Exterior en el Registro Panameño o la documentación prevista en el artículo anterior.

Artículo 11: Quedan derogados los Artículos 1 y 3 de la Ley 30 de 17 de septiembre de 1980.

Los numerales 35, 39, 40, 41, 42, 44 y 46 del Artículo 425 del Código Fiscal según quedó modificado por la Ley 55 del 5 de diciembre de 1979.

El numeral 1 del Artículo 807 del Código Fiscal. Los Artículos 1, 2, 3, 5 y 6 de la Ley 44 de 9 de octubre de 1979.

El Artículo 22 de la Ley 2 de 17 de enero de 1980, el Artículo 2 de la Ley 11 de 25 de enero de 1973.

Los Artículos 5, 7, 10 y 12 de la Ley 54 de 11 de diciembre de 1926.

Artículo 12: Esta Ley entrará a regir a partir del 10. de febrero de 1983.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los *24* días del mes de *febrero* de mil novecientos ochenta y tres.

(Signature)
H.R. PROF. LORENZO S. ALFONSO G.
Presidente del Consejo Nacional de
Legislación

(Signature)
CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, *24* DE *febrero* DE 1983.

(Signature)
RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República

(Signature)
ORVILLE K. GOODIN
Ministro de Hacienda y Tesoro.

LEY 4

(De 24 de febrero de 1983)

Por medio del cual se establece el régimen tributario aplicable a las naves de Servicio Exterior inscritas en la Marina Mercante Nacional, y se derogan algunas disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1. Se entiende por nave de Servicio Exterior todo casco o estructura de madera, cemento, hierro, acero o mixto, o de cualquiera otro material que, estando inscrita en la Marina Mercante Panameña, realice de manera habitual las actividades para las cuales se les destine fuera de las aguas jurisdiccionales panameñas o entre éstas y un lugar fuera de las mismas.

Artículo 2. Toda nave de Servicio Exterior deberá pagar al momento de ingresar en la Marina Mercante Panameña, la suma de un balboa (B/.1.00) por cada tonelada neta o fracción, o tonelada de registro o fracción, con un mínimo de B/.300.00. Dichas naves deberán pagar, además, una suma en concepto de derechos documentarios, según la siguiente escala:

| | |
|--|------------|
| Naves de hasta 500 TRN | B/. 800.00 |
| Naves mayores de 500 TRN hasta 1,600 TRN | 1,000.00 |
| Naves mayores de 1,600 TRN hasta 3,000 TRN | 1,400.00 |
| Naves mayores de 3,000 TRN hasta 8,000 TRN | 1,650.00 |
| Naves mayores de 8,000 TRN | 1,650.00 |

más B/.200.00 por cada 5,000 toneladas o fracción en exceso de 8,000 TRN, hasta un máximo de B/.3,000.00.

PARAGRAFO: Las sumas indicadas en el presente artículo son sin perjuicio de las que correspondan según lo dispuesto por el Artículo 317 del Código Fiscal y la Ley 47 de 8 de agosto de 1975.

Artículo 3. Toda nave de Servicio Exterior, inscrita en el Registro Panameño, deberá pagar un impuesto anual de diez centésimos de balboa (B/.0.10) por cada tonelada neta o fracción o tonelada de registro o fracción.

El impuesto a que se refiere el presente artículo no podrá ser aumentado durante el término de veinte años contados desde la fecha en que se haya autorizado el ingreso en la Marina Mercante Panameña.

G.O. 19760

En consecuencia, si una nueva ley aumentare el impuesto, el aumento sólo regirá, en cuanto a las naves registradas, cuando se cumplan veinte años contados desde la fecha en que se autorizó su ingreso a la Marina Mercante Nacional.

Artículo 4. Las naves de Servicio Exterior inscritas en la Marina Mercante Nacional, pagarán una Tasa Anual Consular, según lo dispuesto por la Ley 44 de 9 de octubre de 1979, y de conformidad con la siguiente tarifa:

- a) Naves de servicio exterior dedicadas al comercio marítimo, incluidos los buques de pasajeros, pesqueros, dragas, transbordadores, naves perforadoras, de carga y remolcadores:

| | |
|-----------------------------------|--------------|
| Hasta 1,000 TRB | B/. 1,200.00 |
| Más de 1,000 TRB hasta 3,000 TRB | 1,800.00 |
| Más de 3,000 TRB hasta 5,000 TRB | 2,000.00 |
| Más de 5,000 TRB hasta 15,000 TRB | 2,700.00 |
| Mayores de 15,000 TRB | 3,000.00 |

- b) Naves de Servicio Exterior sin propulsión propia y las dedicadas a investigación científica, abastecimiento, submarinos, botes de tripulación, exploración, diques flotantes y actividades sin fines de lucro ni de comercios, excepto las previstas en el literal anterior:

| | |
|--------------------------------|------------|
| Hasta 500 TRB | B/. 850.00 |
| Más de 500 TRB hasta 1,000 TRB | 1,400.00 |
| Más de 1,000 TRB | 1,800.00 |

- c) Naves de Servicio Exterior dedicadas a actividades deportivas o de uso privado sin fines lucrativos:

| | |
|--------------------|--------------|
| Hasta 100 TRB | B/. 1,000.00 |
| Mayores de 100 TRB | 1,500.00 |

Artículo 5. Las naves de Servicio Exterior inscritas en la Marina Mercante Nacional pagarán una Tasa Anual de Inspección, según lo dispuesto por la Ley 39 de 8 de julio de 1976, y de conformidad con la siguiente tarifa:

- a) Naves de Pasajeros:

| | |
|----------------------|------------|
| Hasta 1,600 TRB | B/. 900.00 |
| Mayores de 1,600 TRB | 1,800.00 |

- b) Naves Tanquetas:

| | |
|--------------------------------------|------------|
| Hasta 500 TRB | B/. 500.00 |
| Mayores de 500 TRB hasta 1,600 TRB | 750.00 |
| Mayores de 1,600 TRB hasta 5,000 TRB | 850.00 |

G.O. 19760

| | | |
|----|---|--------------|
| | Mayores de 5,000 TRB hasta 15,000 TRB | 1,000.00 |
| | Mayores de 15,000 TRB | 1,200.00 |
| c) | Naves de Carga: | |
| | Hasta 500 TRB | B/. 500.00 |
| | Mayores de 500 TRB hasta 1,600 TRB | 750.00 |
| | Mayores de 1,600 TRB hasta 5,000 TRB | 850.00 |
| | Mayores de 5,000 TRB hasta 15,000 TRB | 1,000.00 |
| | Mayores de 15,000 TRB | 1,200.00 |
| d) | Naves de placer o de uso privado sin fines lucrativos: | B/. 400.00 |
| e) | Perforadoras | B/: 1,300.00 |
| f) | Cualesquiera otras naves no contempladas en los literales anteriores: | |
| | Hasta 500 TRB | B/. 500.00 |
| | Mayores de 500 TRB hasta 5,000 TRB | 800.00 |
| | Mayores de 5,000 TRB | 1,000.00 |

PARAGRAFO: En todos los casos, los interesados deberán sufragar los gastos adicionales en que la Dirección General Consular y de Naves tenga que incurrir por razón de efectuar la inspección en lugares distintos de aquellos que han sido destinados al efecto.

Igualmente cuando se trate de inspecciones extraordinarias o reinspecciones se aplicarán las disposiciones contenidas en este artículo.

Artículo 6. Toda nave de Servicio Exterior inscrita en la Marina Mercante Nacional, pagará una Tasa Anual de Investigación de Accidentes y Participación de la Administración de Conferencias y Tratados Internacionales, según la siguiente tarifa:

| | | |
|----|---|------------|
| a) | Los tanqueros, plataformas de perforación, naves de pasajeros, los gaseros y naves que transporten productos químicos | B/. 850.00 |
| b) | Otro tipo de naves no especificadas en el literal anterior, así: | |
| | Hasta 500 TRB | B/. 300.00 |
| | Mayores de 500 TRB hasta 10,000 TRB | 400.00 |
| | Mayores de 10,000 TRB | 500.00 |

Además, las naves previstas en el presente Artículo pagarán B/.0.03 por cada tonelada de registro neto.

G.O. 19760

Quedan exceptuadas de la norma contenida en el presente artículo las naves de placer o de uso privado sin fines lucrativos y aquellas que no sean autopropulsadas, con excepción de las plataformas de perforación que se rigen por el literal a) del presente Artículo.

PARAGRAFO: Las sumas que se recauden en concepto de la Tasa fijada por el presente artículo, recibirán el mismo tratamiento que el establecido por la Ley 39 de 8 de julio de 1976 para la Tasa de Inspección Anual.

Artículo 7 El pago de la Tasa Anual de Inspección y de la Tasa Anual de Investigación de Accidentes y Participación de la Administración en Conferencia y Tratados Internacionales, se hará así:

- a) La primera anualidad se pagará por adelantado, al momento de la inscripción de la nave;
- b) Al vencerse la primera anualidad se pagará la parte del impuesto correspondiente al tiempo que falte para completar el respectivo año calendario, si no coincide con éste; y
- c) Las demás anualidades se pagarán durante el mes de enero de cada año.

PARAGRAFO: En ningún caso se procederá a la devolución parcial del pago de este impuesto.

Artículo 8 Las naves que no paguen dentro del término previsto en las disposiciones vigentes los tributos que lo son aplicables, pagarán un recargo de 10% anual, más un interés del 1% por cada mes o fracción.

Artículo 9. En los casos de modificación de la patente de navegación de un buque, así como de ejecución de los actos administrativos relacionados con la documentación de las naves previstas en el presente artículo, se cobrarán las tarifas que a continuación se señalan:

| | | |
|-----|--|--------------|
| a) | Cambio de propietario de una nave | B/. 2,000.00 |
| b) | Cambio de tonelaje debido a modificaciones en la estructura o por acogerse a las reglas establecidas por el nuevo convenio de tonelaje | 1,200.00 |
| c) | Cambio de estructura | 1,000.00 |
| ch) | Cambio de nombre de la nave y/o el nombre del propietario | 800.00 |
| d) | Cambio de cualquiera de los datos contenidos en la patente, distintos de los previstos en los literales anteriores | 900.00 |
| e) | Cancelación del registro panameño | 500.00 |

G.O. 19760

| | | |
|----|---|--|
| f) | Expedición de la patente reglamentaria por pérdida o renovación de la misma | 300.00 |
| g) | Reserva de nombre de una nave | 20.00 por mes |
| h) | Registro del contrato de fletamento en los casos de naves inscritas de acuerdo con la Ley 11 de 25 de enero de 1973. | 150.00 más B/.0.20 por TN o fracción |
| i) | Expedición de licencia de radio por pérdida o renovación de la misma. | 200.00 |
| j) | Por la prórroga o renovación de la patente provisional, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 7 de la Ley 2 de 17 de enero de 1980. | 50.00 por mes |
| k) | Por la prórroga o renovación de la licencia provisional de radio. | 150.00 por cada tres (3) meses |

Artículo 10. No causarán derechos de timbres y papel sellados las gestiones que se realicen ante la Dirección General Consular y de Naves cuando las mismas se hagan con el propósito de obtener la ejecución de actos administrativos relacionados con la inscripción de una nave de Servicio Exterior en el Registro Panameño o la documentación prevista en el artículo anterior.

Artículo 11. Quedan derogados los Artículos 1 y 3 de la Ley 30 de 17 de septiembre de 1980.

Los numerales 35, 39, 40, 41, 42, 44 y 46 del Artículo 425 del Código Fiscal según quedó modificado por la Ley 55 del 5 de diciembre de 1979.

El numeral 1 del Artículo 807 del Código Fiscal. Los Artículos 1, 2, 3, 5 y 6 de la Ley 44 de 9 de octubre de 1979.

El Artículo 22 de la Ley 2 de 17 de enero de 1980, el Artículo 2 de la Ley 11 de 25 de enero de 1973.

Los Artículo 5, 7, 10 y 12 de la Ley 54 de 11 de diciembre de 1926.

Artículo 12. Esta Ley entrará a regir a partir del 1º de febrero de 1983.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

H.R. PROF. LORENZO S. ALFONSO G.
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

G.O. 19760

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-PANAMA,
REPUBLICA DE PANAMA, 24 DE FEBRERO DE 1983.

RICARCO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República

ORVILLE K. GOODIN
Ministro de Hacienda y Tesoro